

cia pertenece al Tribunal Civil, si la demanda de nulidad se funda en la incapacidad de una de las partes; en fin, es competente un Tribunal de represión, si la persona ofendida se constituye parte civil en razón de los hechos delictuosos imputados al fallido.

1073.—*Aplazamiento Admisión provisional.* Cuando son cuestionados los créditos, se presentan dos cuestiones: 1.ª ¿Hay que esperar que el litigio sea terminado para reunir la Asamblea de los acreedores que estatuye sobre el concordato? 2.ª Si no es aplazada la reunión de esta Asamblea ¿el acreedor cuestionado puede votar provisionalmente? La misma jurisdicción no es siempre competente para decidir estas dos cuestiones. La del aplazamiento es resuelta en todo caso por el Tribunal de la quiebra, cualquiera que sea el Tribunal que conoce del litigio (arts. 499 y 500); solo este Tribunal puede apreciar si hay ó no inconveniente grave en retardar la reunión de la Asamblea de los acreedores. Si el aplazamiento es admitido, no hay otra cuestión que resolver; pero si se ha pasado á la Asamblea del concordato, hay que examinar si el acreedor cuestionado será admitido ó no á título provisional á votar en esta Asamblea. La cuestión de admisión provisional se resuelve por el Tribunal Civil ó por el de Comercio que conoce del litigio; esta cuestión afecta un poco al fondo; la admisión provisional no debe ser pronunciada sino cuando el litigio no parece serio; constituye, pues, en cierta medida un perjuicio. Por esto, cuando el litigio es de la competencia de un Tribunal de represión, la admisión provisional no puede jamás ser pronunciada. Es preciso, para que el acreedor cuestionado tome parte en las operaciones de la quiebra, que el Tribunal de represión competente haya reconocido la existencia del crédito; cuando la vida ó el honor de una persona están de por medio, no se quiere que pueda ser establecido un perjuicio desfavorable.

1074.—*Créditos definitivamente rechazados.* Cuando un crédito es rechazado definitivamente de la quiebra, los efectos de tal decisión no son siempre los mismos. Cuando el crédito es recha-

zado en virtud de una causa de nulidad que deriva de los arts. 446 á 449, no existiendo la nulidad sino en provecho de los acreedores de la masa (núms. 1026 y 1046), el acreedor no puede reclamar nada á la quiebra; pero conserva sus derechos contra el fallido. Al contrario, cuando se ha reconocido la extinción del crédito; cuando ha sido anulado por vicio de consentimiento, por incapacidad, etc., el acreedor no tiene más derecho contra el fallido que respecto de la masa.

1075.—*Falta de presentación en los plazos legales.* El acreedor que no se ha presentado en dichos plazos (art. 492), incurre en una caducidad. Sin duda queda como acreedor; pero se procede sin él á la verificación y afirmación de los demás créditos, al voto sobre el concordato y al reparto de los dividendos. Sin embargo, si se presenta antes de la clausura de las operaciones de la quiebra, no es destituido de todo derecho. Puede oponerse á los repartos de dinero; esta oposición no suspende la ejecución de los repartos ya ordenados por el Juez Comisario; pero, si se procede á repartos nuevos antes de que se haya decidido sobre la oposición, se comprende por la suma provisionalmente determinada por el Tribunal y se mantiene en reserva hasta la sentencia de oposición. Si el oponente se hace reconocer como acreedor ulteriormente, puede reclamar sobre los repartos futuros, además de la parte relativa á su crédito, los dividendos que hubiera obtenido en los repartos precedentes, si se hubiera presentado en tiempo útil (arts. 502 y 503).

1076.—*¿Qué créditos están sometidos al procedimiento de verificación?* Los créditos quirografarios están sometidos á este procedimiento. ¿Sucede lo mismo con los créditos hipotecarios ó privilegiados? Es cierto que los acreedores hipotecarios ó privilegiados tienen el derecho de someterse á tal procedimiento; aún hay una ventaja en hacerlo, si se reconoce con la Corte de Casación que una admisión los pone al abrigo de todo litigio, sea en cuanto á sus créditos, sea en cuanto á sus hipotecas ó privilegios (n.º 1071). ¿Es preciso llegar hasta decir que están obligados

á someterse á la verificación? La cuestión era controvertida; la jurisprudencia la resolvía negativamente por los motivos siguientes: los acreedores hipotecarios ó privilegiados están fuera de la quiebra, puesto que ella no les impide hacer embargar y vender los bienes que les están afectados (núm. 1.004); la verificación no debe serles impuesta, á no ser que, á causa de la insuficiencia de su garantía, quieran concurrir con la masa quirografaria, art. 552. La controversia ha sido resuelta en un sentido contrario por la ley de 1889, puesto que ella exige que la factura de los acreedores enuncie *los privilegios, hipotecas ó garantías afectados á sus créditos* (art. 11, párrafo 1.º y 20 párrafo 1.º de la ley de 1889, y art. 491 del Cód. de Com.); todos los acreedores, sin excepción, están sometidos al procedimiento de verificación.

1077.—*Acreedores de la masa y acreedores en la masa.* El procedimiento de verificación y afirmación se aplica á los acreedores del fallido, designados frecuentemente con el nombre colectivo de *masa de la quiebra* (núm. 1067). Esta especie de ser moral puede tener él mismo acreedores, que no forman parte de la masa, su deudora; se dice á veces que *ellos son acreedores de la masa y no en la masa*. Numerosas causas pueden hacer nacer deudas á cargo de la masa; provienen ó de operaciones hechas por el síndico por cuenta de la masa de los acreedores ó los litigios sostenidos por él con el mismo carácter. Así cuando un síndico, autorizado para continuar provisionalmente el comercio del fallido, contrae deudas, los acreedores tienen á la masa por deudora; del mismo modo, cuando un síndico, en vez de demandar la rescisión del arrendamiento del fallido, lo continúa después de la sentencia declaratoria, es la masa la deudora de los alquileres; si un síndico recibe lo indebido de un tercero que se cree por error deudor del fallido, este tercero tiene á la masa por deudora de la suma indebidamente pagada; cuando, en interés de la masa, los síndicos sostienen un litigio, sucumben y son condenados á los gastos, estos constituyen una deuda á cargo de la masa etc. ¹

1. Para los gastos en los litigios sobre separación de bienes ó de cuerpo hay grandes discusiones. V. la indicación de las decisiones judiciales recientes en Lecomte, *op. cit.* núm. 530.

Los acreedores de la masa no están sometidos al procedimiento de verificación y entonces no sufren la ley del dividendo; pero, en principio, no tienen acción contra la masa sino hasta la concurrencia del valor de los bienes del fallido. El art. 533 admite, en un caso excepcional, que habiendo dado algunos acreedores mandato al síndico para obrar por ellos, están obligados sobre todos sus bienes (núm. 1107).

CAPITULO IV.

De las diversas soluciones de la quiebra, (concordato simple, unión, concordato por abandono de activo) y de la clausura por insuficiencia del activo. ¹

1077. bis.—Las operaciones y el procedimiento posteriores á la sentencia declaratoria, tienen por objeto particularmente preparar la solución que la quiebra debe recibir y poner á los acreedores en estado de elegir aquella de estas soluciones que sea más conforme á sus intereses. Tres soluciones son posibles: ² *el concordato simple, la unión, el concordato por abandono de activo*. La unión es la solución más rigurosa para el fallido; la desposesión no cesa, todos los bienes del fallido son vendidos, su precio es repartido entre los acreedores y, si es insuficiente para desinteresarlos, quedando el fallido deudor del excedente, puede ser demandado por cada uno de sus acreedores. Pero esta solución no es admitida sino en tanto que los acreedores rechazan el *concordato simple* y el *concordato por abandono*.³ En caso de *con-*

1. Arts. 504 á 541, 552 á 556, 527 á 529 del Cód. de Comercio.

2. Es lo mismo en caso de liquidación judicial.

3. Para sancionar enérgicamente la obligación de asegurar la cesación de pagos en el plazo legal la Comisión de la Cámara de diputados proponía en 1888, rehusar el beneficio del concordato al comerciante que no se conformase con ella. La Cámara no admitió este rigor.